

**ORGANERIAS (III)**  
**LA ORGANISTIA DE MOTRICO (S. XVII - XVIII)**

CLAUDIO ZUDAIRE

## ABSTRACT

La iglesia parroquial de Santa Maria de Motrico poseía órgano ya en la primera mitad del siglo XVI; en 1540, el obispo Dn. Pedro Pacheco, dictó la primera Provisión para la adjudicación del servicio del órgano a un medio beneficiado de dicha parroquial, dotada a la sazón con siete beneficios enteros y cuatro medios. Los conflictos originados por la incompatibilidad de las obligaciones del beneficio y de la organistía ocasionaron problemas y pleitos para cuya solución la Villa y el Cabildo acordaron una CONCORDIA en 1765, que anulaba la situación anterior y concretaba las obligaciones y salario del organista, que en adelante no sería clérigo. Se listan los organistas que gozaron del medio beneficio, y los primeros contratados según la concordia.

Mutrikuko Santa Maria eliza XVI, mendearen lehen erdian jadanik organo baten jabe zen; 1540ean, Pedro Pacheco apezpiku jaunak lehen Probisioa eman zuen organoaren zerbitzue orduan zazpi eliz onura oso eta lau erdi zituen parrokia hartako erdionuradun bati adjudikatzearren. Onura eta organistiaren betebeharren arteko bateraezintasunak gatazka eta auziak ekarriko zituen eta beroiek konpontzeko Hiriak eta Kabildoak AKORDIOA erabako zuten 1765ean. Beronen bidez, aurreko egoera deuseztatu eta organistaren saria eta betebeharrak zehazten ziren, aurrerantzean kargu hori elizgizonen esku ezin izango litzatekeelarik. Benefizio erdi hori eskuratu zuten organojoleen zerrendo ematen da, bat eta akordioaren arabera lehen kontratu zirena.

Saint Mary's parish church at Motrico already disposed of an organ in the first half of the XVIth. century; in 1540, the bishop Pedro Pacheco issued the first Provision for the awarding of the organ service to a semi-beneficiary of the mentioned parish, which had at that time 7 full beneficiaries and 4 semi-beneficiaries. The conflicts which arose from the incompatibility of the benefit obligations, and the organ services caused several problems and litigations so that the Town and the Chapter came to an AGREEMENT in 1765, which cancelled the previous situation and stated the organist's duties and salary, who wasn't a priest any more from then on. A list is given of the organists who were semi-beneficiaries and of the first organists who were engaged according to the agreement.

De antiguo es conocida la variedad de procedimientos adoptados en las iglesias para subvenir al gasto originado por la construcción del órgano, reparaciones posteriores y sustento del organista. En Guipúzcoa, por ceñirnos a la provincia a que pertenece Motrico, hemos visto (1) que en determinadas parroquias se opta por anexas el cargo de organista a un medio beneficio colativo; en otras, por el contrario se excluye taxativamente este recurso concediéndole al músico los réditos de una fundación, y, en algunas, se estructura una compleja colaboración de la villa, la fábrica (parroquia) el vicario y los beneficiados. Motrico que, al principio se adhirió al primer medio citado, modificólo, por mor de las circunstancias, en más de una ocasión, con la pretensión de garantizar la calidad del organista.

La primera solución apuntada en esta villa, una de las más precoces de toda la provincia en la instauración de órgano en su parroquia, fué emitida como arbitraje, el 7 de abril de 1536, por los «jueces amigables confrontadores» nombrados para el caso, a saber, los clérigos Don Tomás de Urrutia y Dn. Pedro Goitiz, y los seculares Dn. Juan Ochoa Berriatúa y Dn. Pedro Ibáñez Goitiniz:

«que el cabildo sea obligado de tañer los órganos, los días de fiesta y los sábados en la misa del rosario, y esto se cumpla hasta que el reverendísimo Obispo de Santangelo o su vicario general o visitador

---

(1) ZUDAIRE HUARTEC. *Organerías. Notas sobre órganos y organistas de Guipúzcoa en el s XVII*, en Cuadernos de Sección Música, n.º 2 de Eusko-Ikaskuntza, 1985, pgs. 79-101.

Zudaire Huarte C. *Simón de Artozqui primer organista de Hernani*, en Cuadernos de Sección música, n.º 4, 1988, pgs. 85-103

por él, venga a la dcha. villa y después el dho obispo o su vicario general o visitador, con el dho cabildo y pueblo den orden para adelante, cómo ha de ser su tañer e servicio y en este medio, la fábrica de la iglesia dé para el dho tañedor, tres ducados de oro por años, o a su respecto, si menos tiempo o más fuere.

Item mandamos que ambas partes para agora e siempre jamás, goarden lo susodicho por sentencia y no vayan contra ella ni parte de ella, so pena de compromiso e de las penas susodichas e de las otras que el dho obispo o el vicario general procedera para ello....En el hospital de ella a nueve días del mes de abril de mil e quinientos e treinta y seis años. En presencia de mi Domingo Ibañes de Laranga, Esno».

Tal arbitraje, redactado con tan buena voluntad como escasa precisión, no mejoró el curso de los acontecimientos, por lo que Cabildo y Villa acudieron al Obispo Dn Pedro Pacheco, con ocasión de la visita pastoral que realizaba en Tolosa, rogando que concretara cuya era la obligación de tañer el órgano; a esta petición corresponde la provisión siguiente dictada por dho Obispo:

«Nos dn Pedro Pacheco, por la misericordia divina y de la Santa Iglesia Romana, obispo de Pamplona, del Consejo de su Mgtad, hacemos saber a vos, vicario y beneficiados de la Iglesia parroquial de N.<sup>a</sup> Sr.<sup>a</sup> de la villa de Motrico y a los alcaldes, regidores e hixos dalgo e vecinos de la dha Villa, cómo por la visita personal que en la dha iglesia hicimos, hallamos que la dha iglesia estando bien proveida y adornada de plata, vasos, ornamentos y otras cosas necesarias para el culto divino como lo está, y asi mismo de número de beneficiados e ministros para el servicio de ella, tiene grande falta de persona que tenga cargo de tañer los órganos que la dha iglesia tiene, en los oficios divinos y especialmente en los días de fiesta, y porque en la dha iglesia entre los dhos beneficiados no hay quien lo haga ni tenga obligación de hacerlo, y atento que es servicio de Dios y aumento de la devoción de los fieles cristianos, que las misas e vísperas se digan con toda solemnidad, especialmente donde tan aparejo hay para se poder hacer como en dha iglesia, habiendo hecho acuerdo con vos los dhos Vicario y beneficiados clérigos de la iglesia parroquial para dar orden como se remediase lo susodicho, os pareció que lo susodicho se podría proveer y remediar con que Nos ordenásemos, a vuestra suplicación y asenso, que el primer medio beneficio que vacase en la dha iglesia, lo proveyésemos y confiramásemos de vuestra presentación a persona hábil y suficiente para tañer los dhos órganos, todas las veces que se hubieren de tañer para la solemnidad, del oficio divino, que desde agora para entonces el medio beneficio estuviese destinado para el dho oficio de tañer los dhos órganos, e que siempre que vacare el medio beneficio, los dhos vicarios y beneficiados le presentásedes e nos le concediésemos a

persona habil e suficiente músico para tañer los dhos órganos, de manera que ni vos pudieses presentar ni Nos conferir el medio beneficio en otra persona sino en músico tañedor; e Nos, visto ser lo susodicho necesario e conveniente para la dha iglesia, habemos tenido por bueno el vtro dho parecer e la aprobamos; por lo cual del dho vuestro consentimiento y voluntad ordenamos y estatuímos que el primer medio beneficio que vacare en esta dha iglesia, sea presentado a él persona habil e suficiente para tañer los dhos órganos, y que ni vos, los dhos beneficiados ni vuestros sucesores podáis presentar a otra persona, ni Nos ni otro ningun Prelado le pueda conferir en otra persona, si no fuera hábil e suficiente para tañer los dhos órganos e por vos presentada, e Nos desde agora para entonces ponemos la dha carga de tañer los dhos órganos al medio beneficio que primero vacare y le anexamos el dho oficio de organista, e que si occurrente vacatione, hubiese dos personas o más que se opongan al dho beneficio por razón del dho oficio de tañer el órgano, que vos los dhos Vicarios y beneficiados seais obligados a presentar al más hábil, e Nos a conferirle; e para que lo susodicho sea firme, valedero para siempre jamás, se goarde e se cumpla como arriba se contiene, mandamos que esta nuestra provisión y decreto firmado en nuestro nombre y sellado de nuestro sello y refrendado de nro secretario os sea notificada, e con vuestra respuesta sea puesta en el libro de la visita y guardada en el archivo de la sacristía de la dha iglesia; porque desde agora se comience a solemnizar los oficios divinos en esa iglesia, por cuanto estamos informados por vuestra relación que dn Ascensio, clérigo de esta iglesia natural de esta villa, es persona hábil para tañer los dhos órganos y él se ha ofrecido desde agora y quiere encargarse de los tañer, hasta que haya vacaduría del dho medio beneficio, sin que por ello se dé estipendio alguno, por la presente desde agora le encargamos el dho oficio para que le sirva, hasta que ocurra la dha vacación, para que entonces sea por vos presentado y por Nos admitido y proveído del dho medio beneficio que vacare. Dada en la villa de Tolosa a los 19 días del mes de noviembre de mil quinientos y cuarenta años. Dn Pedro Pacheco obispo de Pamplona. Por mandato de Su Reverendísima Juan de Roxas» (2)

Queda claro que no había persona concreta obligada en virtud del primer arbitraje a tañer el órgano; en adelante, el primer medio beneficio que vacare llevará anexo el cargo de organista y por tanto solo se podrá adjudicar a quien posea tal habilidad; nada se estipula en esta provisión de Pacheco sobre las exenciones que por razón de la nueva carga debería gozar el tañedor del

---

(2) Archivo Diocesano de Pamplona (ADP) C/ 2206, n.º 20; ADP, C/48, n.º 10; ADP, C/ 623, n.º 26; ADP c/1873, n.º 1; ADP, C/1061, n.º 29; ADP, Caja 377, n.º 18.

órgano, ni se precisan las obligaciones del mismo. Esta imprecisión originó enojosas situaciones que redundaron en perjuicio del buen hacer y calidad de los organistas.

Parece que el sistema se prolongó durante casi dos siglos, pero, fuese por incuria de los interesados, por colisión de deberes o imposibilidad total, el deterioro en las funciones y oficios alcanzó grados no tolerables: los sujetos nombrados eran, con frecuencia, demasiado jóvenes, poco formados en música y cultura y abandonaban el puesto a la primera ocasión de obtener otro beneficio mejor dotado, heredando el problema el sucesor. Finalmente el Cabildo y la Villa capitularon una concordia que modificaba radicalmente la situación para mejora del servicio y del culto.

Conocemos los nombres de algunos organistas que durante más de siglo y medio ofrecieron sus servicios con mejor o peor fortuna:

- Dn Juan de Bidazabal
- Dn Domingo de Ubec (Ubeque), 1613 (?)
- Dn Martin de Aguirre (1627)
- Dn Pedro Ramos de Arriola
- Dn Juan Miguel de Larranga (1650)
- Dn Gregorio de Luzarazu
- Dn Joseph de Gastañeta (1659)
- Dn Juan Bta. Aranzamendi (1644)
- Dn Joseph Ignacio de Recabarren (1669)
- Dn Carlos de Ansoarregui (1674)
- Dn Lucas de Zigaran
- Dn Pedro de Iziar (1707)
- Dn Juan Bta. de Echazabal (1715)
- Dn Juan Bta. de Aranzamendi
- Dn Pedro Pablo de Zigaran (1727)
- Dn Antonio Joseph de Aguirre
- Dn Pedro Pablo de Osoro (1744)
- Dn Agustin de Gainza
- Dn Prudencio de Sustaeta (1764?)
- Dn Francisco de Zubizarreta (ocasional)

Pocas noticias que complementen la relación podemos añadir. Juan Miguel de Larranga tuvo como opositor a dn Andrés de Irurogue, que, en frase de sus adversarios «es hombre de cuarenta años o cerca, y no se espera que sepa más de lo que sabe, que es poco o nada»; a su vez, éste ataca a su contrario Larranga, motejándolo de indocto «sin estudios de dos años y sin habilidad de lectura, instruccione et cantu», condiciones exigidas por el Privilegio de la Villa; el nombramiento recayó sobre Larranga, natural de Motrico, «muy mozo y está en hábito de ser muy buen músico»; no logró unanimidad, consiguiendo cuatro votos su oponente. También hubo dos pretendientes al órgano en 1659, ambos estudiantes de prima tonsura: Joseph de Gastañeta, hijo de Simón de Gastañeta y Josepha de Iturribalzaga, de Motrico, y Miguel de

Astigarribia, hijo de Mateo de Astigarribia y Gracia de Ascarrea; cuatro de los siete votos se decantaron por Gastañeta, entre ellos los de sus predecesores en el cargo Gregorio Lizarazu y Martín de Aguirre; bautizado el 27-IV-1642, obtenía el cargo contando 17 años. Joseph Ignacio de Recabarren, bautizado el 3-II-1652, era clérigo de menores órdenes al recibir el medio beneficio de organista en 1669, por mejora del predecesor Aranzamendi que, a su vez, consiguió el puesto contando 22 años de edad. Recabarren abandonó el cargo para ingresar en la Orden de San Jerónimo; había ejercido durante 10 años. En algunos casos queda constancia de la capacidad de los pretendientes: Pedro de Iziar, clérigo de menores órdenes, fué examinado «en cuanto al ejercicio de organista por dn Fernando de Amatriain, organista de la iglesia catedral desta ciudad» (Pamplona). Juan Bta. de Echazabal «por examen y aprobación que ha hecho ante Nos en cuanto a gramática y ante dn Miguel Balls, mtro. de capilla de la Santa Iglesia Catedral desta ciudad en el canto llano en virtud de remisiva nuestra...hacemos colación en J. Bta. Echazabal». Pedro Pablo de Zigaran «ha sido el único opuesto y presentado...estudiante natural de dha villa...ha sido examinado y aprobado para el ejercicio de organista por dn Andrés Gil, organista desta iglesia Catedral». Pedro Pablo Osoro, natural y patrimonial de la misma villa, clérigo de menores órdenes, fué admitido «dando por bastante el examen que ha hecho sobre la suficiencia en canto llano y ejercicio del órgano ante el organista de ella» (3).

### La concordia de 1765

La necesidad de reforma era palpable y se concreta fundamentalmente en estos argumentos: la ocupación del organista es incompatible con el medio beneficio porque ambos títulos le exigen actuar simultáneamente en el altar y en el coro; por ello con frecuencia no hay música debiendo haberla; el sueldo del medio beneficio es insuficiente para poder buscar suplente; no tiene tiempo el organista ni para dedicarse al órgano ni para estudiar. No se llegó a la Concordia y su aplicación sin que se manifestase fuerte y legal oposición prolongada en un pleito de tres años. A favor de «poner organista separado y luyertar al dho medio beneficio de la expresada pensión» se alinearon la mayoría de beneficiados enteros o medios, incluso algún organista; por la continuidad de procedimiento se manifestaron el vicario de la parroquia, dn Antonio José de Aguirre comisario del santo Oficio, y otros dos. Aunque en el primer intento se manda no introducir novedad alguna, los promotores insistieron, incluso con apelaciones. Los numerosos testigos presentados trazan un cuadro pintoresco, resumido por el informe del Cabildo y la Villa en estos términos: «está mal servida de órgano con notorio detrimento y menoscabo del culto divino, mediante celebrarse los divinos oficios unas veces con

---

(3) Datos tomados de *Libro de registros de la adjudicación de capellanías y curatos, beneficios y capellanías*, lib 37,53,40,46,48 del ADP

organista mal tañido, que ha servido y sirve más de irrisión que de respeto y edificación de los fieles, y otras sin nada por la precisión del organista beneficiado del cumplimiento de las dhas cargas y obligaciones en que ha ocupado más de la tercera parte del año faltando otro tanto a la de tañer el organo-»...No alcanza a todos la condena en igual medida: de Antonio Joseph de Aguirre se afirma que cumplió y estudió «dos años filosofía, moral y dos años de teología y dos años de leyes a cuyas ciencias ni estudios ha llegado ninguno de los beneficiados presentes.» También los testimonios en favor de Pedro Pablo de Zigarán y de Fco. de Zubizarreta abonan su capacidad.

La Villa había significado su preocupación, pero el acuerdo no se corresponde: «que también se podría pretender el que el Cabildo eclesiástico señalare congrua competente del curato y del órgano para que se sirviese mejor uno y otro ministerio, y después de larga conferencia, todos los dichos señores decretaron de común acuerdo que los dhos señores dn Antonio de Idiaquez, dn Felipe Ignacio del Campo, dn Fco. Javier de Anduaga...representasen a su Ilma. cuánto convenía a dhos feligreses y vecinos acerca de lo referido consintiendo en cuanto dependiese de la villa en todo ello...» (1714). No parece que tal representación pudiera ser de gran valor; en 1752 insisten ante el Cabildo, pero en ambos casos parece que se limitan a transferir y sacudir obligaciones: «por cuanto de algunos días a esta parte se nota alguna falta en el toque del órgano a que está anexo un medio beneficio, se ha acordado que dn Fco de Galdona e yo el escribano, lo representemos, pasando en persona al Ilustre cabildo, para que de acuerdo con la Villa se sirva atender el remedio en la forma que tuviese por más conveniente...» Después de algunos dimes y diretes del Cabildo y Concejo, se llegó a la Concordia de 1765.

La solución propuesta es tajante: se anula la Provisión del obispo Pacheco: el organista no será beneficiado. El salario montará 90 ducados de vellón, pagaderos por tercios: 30 el Cabildo, 30 de las rentas de la fábrica de la Iglesia y 30 el medio beneficiado más moderno, pecha que pesaba sobre él hasta 6 meses después de producirse la vacante; en caso de que el medio beneficiado más moderno muriese, entrase en religión o desistiera, los 30 ducados los pagaría el cabildo a prorateo de los frutos decimales. La razón de cargar al último accedido es bien peregrina: siempre será menos oneroso perder 30 ducados del sueldo que servir de organista y pagar suplente; de esta forma en el futuro, todos colaborarán con la misma aportación, en el comienzo de su beneficio; se eximían los actuales, y no tenían en cuenta que la carga no iba a ser igualmente repartida. Estos 90 ducados se juzgan insuficientes, por lo que se propone suprimir una de las dos seroras, engrosando con el sueldo de ésta el del organista, a condición de que cumpla con las obligaciones de la serorería por medio de alguna mujer; se le añaden los «respices y el pan» con que deben contribuir «los dueños de los difuntos» en sus funerales, si asiste revestido. Se enumeran las obligaciones del organista: tañer en misa mayor y vísperas, todos los días del año como también en la misa del rosario, en las solemnes de particulares en los maitines y laudes, en las procesiones de los días dominicales de minerva, en todas las ocasiones que se pusiese el Smo.

Sacramento de manifiesto, al tiempo de la reservación, en las que hubiese Te Deum y «que además de la obligación impuesta tenga que tañer siempre que le ordenare el Cabildo»; ha de pagar al manchador y ha de enseñar canto llano a beneficiados y expectantes que lo deseen. Para la provisión de organista, se fijarán carteles en Pamplona, Logroño, Vitoria, San Sebastián, Bilbao y demás partes que convenga; a la oposición asistirán uno o dos maestros como examinadores de canto y órgano; si no hubiere acuerdo, se nombrará al que designare un tercero. Si los oponentes son declarados iguales, los comisionados contratarán al que les pareciere; a los examinadores les paga el ganador de la oposición; ningún organista podrá ordenarse a título del oficio.

En la fecha de la Concordia había dos pretendientes, Juan Manuel de Arriola y Pascual de Churruca; sus respectivos padres habían pactado previamente la renuncia a los 30 ducados con los que el entrante debía contribuir al sueldo del organista; el medio beneficio se otorgó a Churruca, hijo del escribano que actuó en todo este proceso. No quedó zanjada la cuestión: continuas pérdidas de valor de la moneda hicieron insuficiente el sueldo. La concordia recibió su aprobación definitiva en 1766; y ese mismo año el Cabildo pidió autorización al obispo Miranda para añadir otros 80 ducados, tomándolos de las rentas de la fábrica de la iglesia; con la respuesta afirmativa pudieron contratar a *Cristobal de Elguea por 170 ducados (110 de la iglesia)*; su predecesor *Isidro de Aldama* no gozó de la subida. Bermeo ofrecía mejor salario, y allí se trasladó Elguea hacia 1771. Los adversarios de esta solución exigen que se convoque la plaza pero sin el aditamento concedido por Miranda; el Cabildo no cede e incluso echa en cara su actitud a los contradictores con cuya firma se hizo la petición. El cabildo por buscar salida a la situación, ofreció añadir 15 ducados y el salario de sacristán. Se convocan oposiciones y se presenta sólomente *Austin de Alberdi*, natural de Eibar, de 20 años de edad, «hábil y ejercitado en el canto». Se le otorga la plaza, con el sueldo de 90 ducados, pero no lo acepta formalmente ni se obliga, aunque comienza a servir con la esperanza del aumento salarial porque con el actual de 90 ducados no le «alcanza a sufragar el diario que gasta en la posada que es de 4 reales, y a su respecto, suman 136 ducados de vellón al año»; evidentemente con tal renta «no habrá jamás organista en esta iglesia o el que quisiere venir por ella, serviría más de irrisión que para la debida solemnidad» (A.D.P. C/ 377, n.º 18). El pleito que duró tres años y fué apelado a la Cámara Real, que lo devolvió al tribunal diocesano, dió pie a variar la argumentación y las posiciones. Alberdi, mejor músico que su predecesor, entre tanto hubo de sufrir diversas vicisitudes, como el fallecimiento de su suegro labrador, que le ayudaba. Las rentas de la iglesia eran sobradas para los gastos y sostenimiento de la misma; según el extracto de cuentas presentado, la renta anual ascendía a 708 ducados, de los cuales podían ahorrarse, deducido el desembolso habitual, 400 ducados anuales a los que habrían de añadirse otros 50 al extinguirse las serorerías; por lo tanto era vana la argumentación basada en «las obras mandadas ejecutar en su santa visita por el obispo Irigoyen, el año 71»; el mismo obispo, en carta al Marqués de los Alarnos, desbarata la argumentación

y fijará en su sentencia final la solución definitiva, apoyada por el Cabildo y la mayor parte del Concejo: 95 ducados será la contribución de la fábrica; 60 la del Cabildo a los que agregará provisionalmente otros 15 de buena voluntad; más tarde cuando pasen al organista los 30 del sacristán, percibidos ahora por las seroras, se reducirá en igual cuantía la aportación de la fábrica «hasta que se proporcione otro arbitrio más suave»; todo ello suman los 170 ducados que pasó a percibir Agustín de Alberdi, en 1777, después de tres años de espera. Al no haber podido dar con el libro de cuentas de fábrica de Motrico en el que pudieramos leer nuevos datos sobre los organistas siguientes la relación queda, por ahora, interrumpida.

## APENDICE

### CONCORDIA DE LA VILLA DE MOTRICO Y EL CABILDO ECLESIASTICO.

- 1.º Que de aquí adelante haya de quedar y quede perpetuamente dho beneficio a que ha estado y se halla aneja la carga del órgano, libre y exempto de esta obligación, como si jamás la hubiera tenido, dando como desde luego se da el citado estatuto hecho y confirmado por el Ilmo. Sr. dn Pedro Pacheco por inexistente, roto, nulo, cancelado y de ningún valor ni efecto.
- 2.º por cuanto el deseo de las dhas partes es de que en lugar del citado beneficiado organista se ponga otro que no tenga más obligación que la de tañer los órganos, desde luego convienen en que se haga así acordando como acuerdan este nuevo establecimiento para siempre jamás con el salario y emolumentos que abajo se dirán.
- 3.º que al dho nuevo organista se le haya de dar y pagar por su salario ordinario y fixo 90 ducados de vellón en cada año, en dinero efectivo, los 30 de ellos por el referido Cabildo eclesiástico por manos de su mayordomo que por tiempo fuere y perpetuamente, otros 30 de los efectos pertenecientes a la fábrica de la iglesia parroquial así bien perpetuamente, y los otros 30 por el beneficiado medio más moderno de la misma iglesia, mientras lo fuere, empezando por el que entrare a ser en la actual vacante, que es el que está anejo a dha carga de órgano; en atención a haberse convenido en ello Juan Antonio de Arriola y el presente Esno. real, como padres respectivos de dn Juan Manuel de Arriola y dn Juan Pascual de Churruca, colitigantes y presentados para él, de forma que la obligación de estos 30 ducados se entienda desde que cualquiera de los susodichos entre en la quieta y pacífica posesión del insinuado medio beneficio, en adelante perpetuamente contra el dho medio beneficiado más moderno mientras lo fuere y, después que dexé de serlo, el inmediato que le sucediere para que así saltando de uno en otro, y quedando siempre en el último, sea a la entrada en el beneficio en todos igual la carga y después el alivio, gozando de esta exemption el que entra en dho beneficio litigioso igualmente que deberán gozar los otros medios beneficiados de la iglesia a la primera vacante, declarando como se declara dha pensión la han de tener hasta 6 meses después que subceda tal vacante, de forma que los frutos correspondientes a este tiempo le queden libres e íntegros a dho Cabildo, y solamente en caso de ocurrir dha vacante por muerte, ingreso en religión o desestimiento del mismo beneficiado medio más moderno, entonces sólamente y no en otro tiempo se saque la prorrata de la renta correspondiente a dho organista de los frutos decimales del semestre tocante al referido cabildo.

- 4.º que respeto se consideran dichos 90 ducados poca renta para el logro y manutención de un organista hábil cual se desea en atención a que en dha villa hay dos serorerías de presentación de la mencionada villa, convienen y ponen por pacto ambas partes contratantes, se extinga una de ellas en la primera vacante, y se apliquen y agreguen como desde luego para entonces se aplican y agregan todos los provechos y emolumentos al insinuado organista, con condición que este haya de ser y sea obligado a llevar y cumplir las cargas de dha serorería por medio de una mujer de forma que ésta y la serora sirvan los ministerios tocantes a este oficio igualmente y así repartan también entre sí el pan dominical y demás aprovechamientos que tuvieren en todas las funciones de entierro y honras que se ofrecieren en la citada iglesia.
- 5.º que en todas las funciones y entierros y honras fúnebres que se ofrecieren en la citada iglesia, se le haya de contribuir por los dueños de los difuntos al mencionado organista, con respices y pan según y conforme se acostumbra a contribuir a cualquiera expectante con tal que para esto asista también él a cantar los oficios que se hicieren con su sobrepelliz.
- 6.º que para aligerar al pueblo del gravamen que por estas contribuciones se le ponen, se reduzcan conforme vayan vacando las serorerías de todas las ermitas de la jurisdicción a sola una en cada ermita, y cuando no se haga así y se tenga por conveniente el mantener dos en alguna de ellas como al presente las hay, no se les haya de contribuir ni contribuya en dhos oficios de entierros y honras con más respices que los correspondientes a una, así como no se les contribuiría no habiendo más, de forma que para la contribución se cuente solamente una serora por cada ermita.
- 7.º que todas las veces que acaeciese como podrá subceder que el dho organista sea sacerdote, haya de ser y sea obligado a guardar en cuanto al asiento y preferencia con los beneficiados y expectantes la costumbre que haya en la dha iglesia.
- 8.º que así bien el referido organista haya de tener y tenga obligación de tañer el órgano en la misa mayor y vísperas todos los días del año, como también en la misa del rosario, en las solemnes de particulares, en los maitines y laudes, en las procesiones de los días dominicales de minerva, en todas las ocasiones que se pusiese el Smo Sacramento de manifiesto al tiempo de la reservación, en las que hubiese Te Deum, siendo como ha de ser el poner el manchador de cuenta del mismo organista, quien haya de enseñar y enseñe el canto llano a los beneficiados y expectantes que quisiesen dedicarse a ello.
- 9.º que respecto de cuantos días al año que no son clásicos han tenido y tienen solamente tres individuos del expresado cabildo, obligación de asistir por turno a cantar la misa mayor y vísperas incluyendo en este número de individuos, las veces que le ha tocado y toca por su beneficio el que tenía la carga de dho órgano, y que por este nuevo establecimiento se añada un sujeto más para las otras funciones de la dha iglesia, convienen ambas partes contratantes en que de aquí en adelante, los tres individuos señalados para las vísperas de los días de labor sólomente y no para otros ni para otras funciones, se entienda con dho organista, pero que siempre que por enfermedad o algún otro motivo justo no pueda asistir éste, lo haya de hacer y haga otro tercer beneficiado a nombración del referido Cabildo de forma que nunca falten dhos tres sujetos.
- 10.º que desde luego que se confirme esta esra. y deba ponerse en execución su contenido, se hagan fijar carteles en las ciudades de Pamplona, Logroño, Vitoria, San Sebastián, Bilbao y demás partes que conviniere, en que se exprese el nombramiento que se ha de hacer de dho organista con señalamiento del día, y que para el mismo se traigan por esta dha villa y su cabildo eclesiástico, uno o dos maestros organistas que estos examinen los pretendientes en música de órgano y canto y que al que, precedido el respectivo juramento, declarasen por más hábil y suficiente al tal y no a otro, se le haga esra. por el tiempo que pareciere a los señores patronos, quienes nombren dhos maestros, que serán uno por cada parte o uno por ambas partes.

- 11.º que siempre que en todas las ocasiones que dhos mtros discordaren entre sí, declarando cada uno por más habil diferente sujeto que el otro, en tales casos hayan de nombrar y nombren ellos otro tercero, de conformidad o por sorteo, y se reciba al que el tal tercero bajo su conciencia declare por más hábil y suficiente.
- 12.º que el nombramiento de dho mtro o mtros examinadores así para la primera provisión como para las demás que en adelante se ofrecieren, se haya de hacer y haga por dos comisarios o apoderados que para ello se nombraren por cada una de las dhas partes contratantes y que los mismos comisionados otorguen también las escrituras que se requieran, por los años en que se conformaren con los organistas, en representación de sus respectivas comunidades.
- 13.º que siempre y en cualesquiera tiempo que sucediere el declararse por dho mtro. o mtros. examinadores ser de igual suficiencia dos o más pretendientes, en tal caso tengan los referidos comisarios facultad de elixir y hacer esra. con el que mejor les pareciere de ellos, a su arbitrio, como se puedan conformar en la elección, y si discordaren, echen suertes, y se entiende la mayor parte aquella a quien le valiere la suerte.
- 14.º que esta solemnidad y forma de nombrar organista se haya de guardar y guarde en todas las vacantes igualmente que en la primera provisión, en los términos que va explicado, sin que se pueda exceder ni faltar nada de ello en tiempo alguno, y que cualquier nombramiento que de otra manera se hiciere sea en sí nulo y de ningún valor ni efecto, que tenga cualquiera del pueblo derecho a reclamarlo y en caso de vencer se le paguen todas las costas y gastos que sobre ello se le siguieren y recrecieren.
- 15.º que los salarios y gastos de dhos examinadores se hayan de satisfacer siempre por el nuevo organista que entrare a servir, quien para ello lleve la renta correspondiente al tiempo de la vacante, deducido lo que se diere al interino en caso de haberle.
- 16.º que ninguno de los dhos organistas se pueda ordenar ni ordene en ningún tiempo del mundo a título de la referida renta.
- 17.º que dho organista, además de las funciones arriba explicadas, sea obligado a tañer los órganos en todas las otras que le ordenare el expresado Cabildo.
- 18.º que todo lo contenido en esta esra. se haya de guardar y cumplir por ambas dhas partes perpetuamente, precedida la confirmación del Ilmo. Sr. Obispo de Pamplona, y que desde luego se la pidan y suplican y para el efeto y hacer en caso de contradicción la defensa correspondiente en todas instancias y tribunales dan todo su poder y confieren de conformidad todo su poder cumplido y el que de dro. se requiere y es necesario a Ignacio Navarro, Miguel Moreno y Joseph Antº Solano, procuradores del tribunal eclo. de dho obispado, y a dn Benito de Hembiar que lo es de la Nunciatura y dn Pedro Izaguirre, estos últimos de la villa de Madrid.

Postdatum. Pusieron por condición que si ahora o en algún tiempo alguna o algunas personas intentaran ir contra esta concordia, se les haya de obligar y obligue a cumplirla en todas sus partes, uniéndose para ello esta dha villa y el expresado Cabildo, dándose por la una parte los poderes y con las amplitudes que se les pidiera por la otra.

(ADP, Caja 377, nº 18).